



## JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular.
Demandante	Cesar Augusto Hernández González
Demandado	Ligia Esther Machado Pérez
Radicado	05001 31 03 020 <b>2021 00317 00</b>
Decisión	Niega solicitud de nulidad – corre traslado solicitud imposición sanción pecuniaria.

El apoderado judicial de la demandada Ligia Esther Machado Pérez en memorial del 15 de febrero hogaño, solicitó la nulidad del auto calendado 09 de febrero de 2023 mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de su representada, argumentando que, pese a que en la fecha 27 de enero de 2023 se allegó escrito contentivo del poder y de la solicitud de tener a la ejecutada notificada por conducta concluyente y donde se solicitaba traslado del cuerpo de la demanda y sus anexos, el Despacho no le envió copia del proceso a fin de ejercer una defensa técnica, lo cual vulnera su derecho de contradicción y defensa.

Por auto del 17 de febrero de esta anualidad, se corrió traslado a la parte ejecutante por el término de tres (3) días, de la solicitud de nulidad mencionada, quien dentro del término allegó escrito en el cual se opone a la declaratoria de la nulidad solicitada por la parte ejecutada, argumentando que:

- 1) El correo electrónico *ligiaemp01@gmail.com* pertenece a la ejecutada, toda que este fue el referido por aquella al señor Cesar Hernández, en desarrollo de la negociación por la cual se firmó el Pagaré base de la ejecución.
- 2) La demandada tiene conocimiento del proceso que cursa en su contra, la demanda, sus anexos e incluso del mandamiento de pago por lo menos desde el 17/08/2022, fecha en la que dio apertura al correo electrónico de notificación personal que se le remitió el 02/08/2022; la cual, si bien no fue de recibo por el despacho, da cuenta que la señora Ligia si recibió y leyó dicha información. Ver Screenshot



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

<b>Id Mensaje</b>	392167
<b>Emisor</b>	juridica@padilladental.com.co
<b>Destinatario</b>	Ligiaemp01@gmail.com - Ligia Machado
<b>Asunto</b>	Notificación proceso Rad 202100317 00
<b>Fecha Envío</b>	2022-08-02 09:53
<b>Estado Actual</b>	Lectura del mensaje

- 3) El día 19/10/2022, en un segundo intento de notificación, se le remitió a la ejecutada de nuevo todo el material necesario para que ejerciera su defensa, del cual consta acuse de recibo por parte del servidor de correo electrónico, siendo presumible en ese escenario, asumir que si llegó a su buzón de correo electrónico; acotando, que, en este caso parte de la voluntad de la demandada el abrir o no los correos que lleguen a su dirección E-mail, sin que la consecuencia de no hacerlo pueda trasladarse al ejecutante. Refiere que al igual que en la notificación anterior, esta no fue de recibo por el Despacho, situación que no es óbice para que la señora Machado Pérez tuviera acceso a las piezas procesales y ejerciera su derecho a contradicción y defensa.
- 4) Y seguidamente, pone de presente que en este asunto la notificación de la demanda se surtió en los términos del art. 8 de la ley 2213 remitiéndosele nuevamente a la ejecutada, el escrito de la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra, al correo electrónico *ligiaemp01@gmail.com* y se cuenta con certificación de la plataforma @-entrega quien confirmó el acuse de recibo de la notificación el 17/01/2023, infirmando lo dicho por el apoderado de la ejecutada en hecho 8º del escrito de nulidad.

En suma, enfatiza que el hecho de que la ejecutada no haya dado apertura al correo electrónico no implica una irregularidad en la notificación realizada, pues resultaría ser una carga desproporcionada exigir al demandante el demostrar la apertura del mensaje de datos para considerar surtida la notificación, cuando la decisión de abrir o no el correo y revisar los documentos corresponde únicamente a la voluntad de la ejecutada.

Concluye su intervención la parte ejecutante enfatizando que al interior del trámite adelantado: **i)** consta prueba del acuse de recibido del mensaje de datos de notificación por parte del servidor correo electrónico de la demandada, por lo que **ii)** se ha garantizado la publicidad de las piezas procesales; en consecuencia, **iii)** la ejecutada tuvo la oportunidad de ejercer su defensa. Por lo tanto, **iv)** la notificación personal se surtió en debida forma y **v)** con posterioridad precluyó su oportunidad procesal para que la parte demandada ejerciera su derecho a la contradicción; por lo que, **vi)** el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución se profirió con cumplimiento de los requisitos legales.

Finalmente, deja constancia que:

- La parte ejecutada no remitió copia simultánea del escrito de nulidad a la parte demandante, incumpliendo con lo indicado en el inciso 1º, artículo 3º de Ley 2213/22 y numeral 14 artículo 78 CGP; por lo cual, solicita se sancione a la ejecutada por falta de lealtad procesal, especialmente teniendo en cuenta que las actuaciones a las que no se dio publicidad consisten en una solicitud de nulidad y un recurso de apelación.
- La solicitud de nulidad no cumple con la totalidad de requisitos formales, toda vez que, la parte ejecutada no manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se enteró de la providencia a notificar (Inciso 5 Art. 8 Ley 2213/2022).

En ese orden de ideas, y sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas, procede el juzgado a resolver previas las siguientes:

#### **Consideraciones:**

El numeral 8º, artículo 133 del Código General del Proceso, establece que el proceso es nulo en todo o en parte cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas que deban ser citadas como partes.

Por su parte, la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, establece en el artículo 8º que:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso (...).”*

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020 declaró exequible el inciso 3º del artículo 8º mencionado, “en el entendido de que *el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”. (Subraya fuera del texto original)

En el asunto planteado, con la prueba documental obrante en el proceso, esto es, el memorial del 17 de enero de 2023 junto con sus anexos, quedó demostrado que la parte actora remitió a la parte demandada por correo electrónico y a través de la empresa de correo @-entrega, copias de la demanda con sus anexos y copia del auto que libro mandamiento de pago, cumpliendo con ello, lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020) y la Sentencia C-420 de 2020. Además, se allegó constancia de acuso de recibo del mensaje y la empresa

de correo certificó que adjuntó los documentos mencionados al mensaje enviado. Por ende, correspondía a la parte demandada probar lo contrario, lo cual no ocurrió en este caso.

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la parte demandada no niega que el correo electrónico [ligiaemp01@gmail.com](mailto:ligiaemp01@gmail.com) al cual fue enviada la notificación corresponde a su dirección electrónica; tampoco acredita que no se hubiese adjuntado al mensaje copia del traslado mencionado, y en todo caso, a partir del recibo del correo, tuvo oportunidad de acudir a las instalaciones del Despacho para solicitar las piezas procesales que considerara pertinentes para ejercer su derecho a contradicción y defensa, situación que tampoco ocurrió.

De otro lado, habrá de indicarse que asiste razón a la parte demandante en lo que hace al deber de comunicación a las partes, pues en la documentación arrimada, la ejecutada no acreditó haber remitido a la parte ejecutante copia simultánea del escrito de nulidad, incumpliendo con lo indicado en el inciso 1º, artículo 3º de Ley 2213/221 y numeral 14 artículo 78 CGP<sup>2</sup>, a saber

*“Artículo 3º de Ley 2213/22: Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)”*

*“Artículo 78 CGP (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero **la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un***

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 3º. LEY 2213-DE 2022 DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

<sup>2</sup> 14. ARTÍCULO 78 CGP DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS

**salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...).**

No obstante, previo a resolver sobre la solicitud de aplicación de la sanción pecuniaria referida en el numeral 14 del artículo 78 CGP, que hace la parte ejecutante, se ordenará correr traslado de esta a la parte ejecutada por el término de tres (03) días.

A la postre, se tiene que la solicitud de nulidad deviene improcedente al no cumplir con la totalidad de requisitos formales, toda vez que, la parte ejecutada no manifestó bajo la gravedad de juramento “que no se enteró de la providencia a notificar” conforme lo indica el Inciso 5º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que reza:

*“(...) Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, **la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso (...).**”* (Negrilla intencional del Despacho).

Conforme a lo expuesto y sin necesidad de entrar en mayores consideraciones, el juzgado,

**Resuelve:**

**Primero: Negar** la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo:** Correr traslado a la parte ejecutada por el término de tres (03) días de la solicitud de aplicación de la sanción pecuniaria establecida en el numeral 14 del artículo 78 CGP, que incoa la parte demandante.

**Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

Firmado Por:

**Omar Vasquez Cuartas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 020**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d52f86f5f2224439f24c3e16725570bf010084b9fb46bec5af0a158d78bce89**

Documento generado en 28/02/2023 02:00:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**